

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra del auto que dispuso la terminación del presente procedimiento, venció el 22 de abril de 2022, en silencio.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto resuelve reposición
Niega apelación
Clase De Proceso: De Liquidación
Solicitante: Martha Lucía Arias Rodríguez
CC N° 41.906.760
Radicado 2018-00312-00

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite de insolvencia de persona natural, ante la inexistencia de bienes que puedan respaldar la oferta de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

“PRIMERO: a través de providencia fechada del 29 de marzo de 2022 su despacho decidió decretar la terminación del proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante argumentando que la oferta de la solicitante no cumple con la objetividad y seriedad que exige, pues la oferta lo que denota es que quien pretende insolventarse no demuestra la

intención de cumplir con sus obligaciones, pues no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, y lo único que persigue es evadir sus obligaciones, y en el presente tramite la finalidad que persigue es la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias y no para exonerarse de sus obligaciones, sin ofrecer una retribución razonable a los acreedores.

SEGUNDO: la decisión del despacho trasgrede de manera grave los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del cual es titular mi representada, dado a que, se evidencia un defecto material o sustantivo dentro de la decisión, causal que ha sido definida por el Alto Tribunal Constitucional como:

“Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.”¹

Lo anterior, se fundamenta en que el Código General del Proceso no prevé la terminación del tramite de la manera como usted lo esta haciendo, adicionalmente, su sustentación de la decisión presuntamente se funda en providencias emanadas del Tribunal Superior de Cali, órgano que no es su superior jerárquico y por ende no tiene jurisdicción en este distrito, por lo tanto, existe un desconocimiento del precedente.

TERCERO: otro aspecto del cual me permito manifestar inconformidad es respecto a los reproches realizados en su providencia al trámite adelantado por el conciliador, en este caso por el doctor JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ en calidad de Notario de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, ya que, usted manifiesta que el mencionado funcionario no tuvo la capacidad para analizar, examinar y estudiar la propuesta que presenta el insolvente y calificarla para admitir el trámite.

Al respecto, debo mencionar que las criticas a como se llevó el tramite en sede de negociación de deudas por parte del mediador escapan a la voluntad de mi representada, motivo por el cual las presuntas deficiencias ocurridas en dicha etapa no pueden ser una razón para que usted termine el tramite abruptamente, y no es de recibo que el despacho califique la pretensión de mi representada de una burla a los acreedores.

¹ Sentencia SU332/19

Hay que tener en cuenta lo sucedido durante el trámite de conciliación celebrado en el despacho notarial:

- El primero de ellos es que el escenario para realizar una negociación de deudas entre los acreedores y deudor era ante el notario que actuó bajo los principios de objetividad e imparcialidad para lograr un acuerdo con el objeto de satisfacer las necesidades de las partes intervinientes.
- El segundo es que hay que tener en cuenta que el Notario Tercero del Circulo de la ciudad de Armenia, Quindío, dio pleno cumplimiento y agotó todas las etapas consagradas en el Artículo 550 del Código General del Proceso, tanto así, que el funcionario suspendió la diligencia en reiteradas ocasiones con el propósito de llegar a una posibilidad objetiva de arreglo, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Artículo 551 del Código General del Proceso².
- De parte de mi cliente se formularon varias alternativas de pago a los acreedores, siendo estos quienes se negaron aceptar las propuestas sin ver mas allá que si se llegaba a un acuerdo este revestía cosa juzgada y no analizaron que si no conciliaban, la consecuencia es que en etapa de liquidación tramitada ante autoridad judicial las obligaciones se convirtieran en naturales sin ningún respaldo frente a la ausencia de bienes de la petente.

CUARTO: por otro lado, el despacho omitió dar trámite a las siguientes solicitudes presentadas por el suscrito:

- Observaciones a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, la cual fue radicada el 26 de enero de 2022.
- Inventarios y avalúos, la cual fue radicada el 26 de enero de 2022.

De las mencionadas solicitudes radicadas, el despacho no dio traslado a los acreedores intervinientes de conformidad a lo consagrado en el Artículo 567 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a

² ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado

las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente." **De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.**" Negrilla y subrayado fuera de texto original.

QUINTO: al momento de decretar la terminación intempestiva del trámite procesal se omitió por parte de su despacho resolver en un mismo auto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 568 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

También el despacho prescindió citar a audiencia de adjudicación consagrada en el Artículo 570 del Código General del Proceso, y a su vez de ordenar al liquidador de realizar el proyecto de adjudicación.

SEXTO: a la fecha tampoco el despacho ha requerido a los acreedores Banco Davivienda S.A. y al Banco Pichincha S.A. con el fin de que se sirvan suspender los descuentos realizados por libranza de la asignación salarial de mi representada, dado a que, esta situación ha venido contrariando lo preceptuado en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho." Subrayado y negrilla fuera de texto original.

SÉPTIMO: A su vez cabe resaltar que a pesar de que dentro del procedimiento de liquidación no existen bienes para ser adjudicados, el despacho debe de sujetarse a lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 571 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 1527 del Código Civil Colombiano³.

OCTAVO: Por último, es evidente que al momento en que el despacho prescinde de las etapas procesales contenidas en la sección tercera del Título IV del Capítulo IV del Código General del Proceso está trasgrediendo de manera grave y sin justificación alguna los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes intervinientes dentro del proceso de insolvencia."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Este Juzgado dispuso la terminación del presente trámite liquidatorio, porque la solicitante no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues afirmó que su único ingreso lo conforma su salario, y pretende además que su pensión no sea incluida dentro del presente trámite por haber sido obtenida con posterioridad a la apertura del trámite y por ser inembargable.

En el recurso interpuesto no se hace referencia a este argumento, es decir a la inexistencia de bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues el presente trámite tiene como finalidad la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, es decir, es un trámite liquidatorio.

³ 3 "ARTICULO 1527.. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas..."

La anterior afirmación se encuentra respaldada en el artículo 531 del C.G.P. norma que reglamenta taxativamente la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor necesite llegar a la negociación a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Cuando el deudor requiera la convalidación de los acuerdos privados a que llegue con sus acreedores.
3. Cuando el deudor pida la liquidación de su patrimonio.

A su vez, el inciso 2º del artículo 534 del C.G.P. reza: "El juez civil municipal también será competente del procedimiento de liquidación patrimonial".

Así pues, la solicitante lo que pretende en este caso es la liquidación de su patrimonio, amén de que no está proponiendo un acuerdo para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ni para convalidar acuerdos privados y expresamente pretende que su salario, que relaciona como su único bien, sea dividido en cuotas para pagar solamente la mitad del capital que adeuda a todos sus acreedores y en cuotas pagaderas en periodos que van desde 30 hasta 40 meses.

"El patrimonio de una persona natural está conformado por los bienes y derechos que estén a su nombre, como inmuebles, vehículos, acciones, etc. Es lo que se conoce como patrimonio bruto."

"Los pasivos también hacen parte del patrimonio que las personas deben declarar en el impuesto a la renta, como hipotecas, deudas bancarias, deudas con proveedores, etc."

Restando los pasivos al patrimonio bruto se determina el patrimonio líquido que también debe aparecer en la declaración de renta"⁴

A su vez, el artículo 570 del C.G.P., reglamenta la audiencia de liquidación en los siguientes términos:

"En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

⁴ <https://www.gerencie.com/patrimonio-de-las-personas-naturales> .

1. Determinará la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.**

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. **En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.**

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.”

De la precitada disposición fluye sin lugar a dudas que este trámite liquidatorio exige la existencia de bienes y no consagra la posibilidad de agotar el trámite sin la existencia de los mismos, ni siquiera de manera tácita.

Debe decirse sin embargo que, el artículo 569 del C.G.P. consagra la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, que puede ser aprobado, caso en el cual, se debe disponer la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento y en caso de no ser aprobado se debe disponer la continuación de la liquidación.

Obsérvese que este acuerdo tiene que ser llevado a cabo entre las partes, y no establece la ley que pueda ser ejecutado de manera forzosa por el Juez, quien tiene competencia para determinar la forma en que serán atendidas con los bienes de deudor las obligaciones relacionadas en el trámite, pero no tiene competencia para determinar que los acreedores tienen que aceptar la propuesta de la deudora, en las condiciones que exige ésta exige, pues el Juez solamente tiene competencia para hacer una distribución equitativa de los bienes del deudor para el pago a los acreedores.

Considera este Juzgado que la negociación de deudas fue concebida para que las personas naturales no comerciantes pudieran renegociar el pago de sus deudas, pues como su mismo nombre lo indica, es una negociación, para lograr un alivio económico, pero si el deudor carece de bienes, no tiene con que negociar, de donde surge un impedimento que se escapa del resorte del Juzgador para llevar a cabo la adjudicación de bienes.

En este asunto, como se indicó en el auto recurrido, la solicitante propone pagar la mitad del capital de todas sus deudas y a plazos de la siguiente manera

- \$32.472.804 al Banco Davivienda, y ofrece pagar la mitad de esa suma es decir \$16.236.402 en 40 cuotas de \$400.000.
- \$47.471.000 al Banco Pichincha y ofrece pagar la mitad es decir la suma de \$23.735.500 en 39 cuotas de \$600.000 y una final por valor de \$335.500.
- \$7.070.000 al Banco Pichincha y ofrece pagar la mitad es decir, la suma de \$3.535.000 en 33 cuotas por valor de \$107.000 y una final por \$4.000.
- \$5.258.000 al Banco Falabella y ofrece pagar la mitad, es decir, \$2.269.000 en 24 cuotas por valor de \$107.000 y una final por valor de \$61.000.
- \$6.432.965 al Banco Colpatria y ofrece pagar la mitad, es decir \$3.216.482,5 en 30 cuotas de 107.000 y una final por \$6.482,5.
- \$6.228.316 a Tuya SA y ofrece pagar la mitad es decir \$3.114.158 en 29 cuotas de \$107.000 y una final por \$11.158.

Con la anterior solicitud no está de acuerdo ninguno de los acreedores, quienes tienen esa facultad, por disposición expresa de la ley, como atrás se anotó.

Vale la pena indicar que el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P., norma que consagra los efectos de la adjudicación, nos dice que “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527

del Código Civil.”; es decir, establece expresamente cuáles obligaciones mutarán en obligaciones naturales, y son las que correspondan a los saldos insolutos y de las obligaciones comprendidas en la liquidación, es decir, que para que se den los efectos antes previstos se requiere la existencia de la liquidación, para lo cual, se reitera, se requiere de la existencia de bienes para adjudicar, situación que no ocurre en el presente caso.

También debe precisarse que la Jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Sobre este aspecto, La Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. 5.”

En conclusión, este Juzgado considera que la decisión atacada permanecerá incólume, toda vez que la solicitante no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores a una audiencia de adjudicación de bienes, ni puede el Juzgado obligar a los acreedores a aceptar lo que la solicitante pretende, pues de ser así no tendría ningún sentido la reglamentación de este trámite liquidatorio por vía judicial para distribuir bienes, pues bastaría simplemente con la presentación de la solicitud para que fuera obligatoria su aceptación por parte de los acreedores, trámite que se podría agotar en los centros de conciliación; sin embargo el artículo 533 del C.G.P., es claro en determinar que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciantes le corresponde a los centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y asigna la competencia únicamente a los jueces para tramitar la liquidación, de acuerdo al inciso 2º del artículo 534 *ibídem*.

En este asunto conciliador declaró fracasada la negociación y remitió las diligencias a sede jurisdiccional para lo de su competencia, y el juez debe decretar de plano la apertura, como lo señala el parágrafo del artículo 563 del C.G.P.

Sin embargo, al no existir bienes para distribuir, no es posible continuar con la liquidación del patrimonio del deudor, opción por la cual optó la solicitante y que se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 531 del C.G.P., para las personas que tengan patrimonio.

⁵ Sentencia C-836/01

Finalmente, este trámite permite que los deudores negocien sus deudas con todos sus acreedores, y también permite que se convaliden los acuerdos privados a los que lleguen con sus deudores, opciones a las que puede acudir la solicitante, para la normalización de obligaciones crediticias, proponiendo fórmulas de pago razonables, que puedan ser estudiadas por los acreedores, y verificadas en sede judicial; pero se reitera la opción de liquidación del patrimonio no puede ser invocada por la solicitante ante la ausencia de patrimonio líquido que pueda ser distribuido entre los acreedores.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto, habrá de negarse, pues el artículo 534 del C.G.P. indica que estos trámites se adelantarán en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del presente trámite, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 076** DEL 6 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93ca62e08b5657c5d796a194a3d6291868ffb7a359c95c4835473896fee40a**

Documento generado en 04/05/2022 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>